

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BRIZUELA FEDERICO NICOLAS CARLOS C/ SUCESORES DE QUIÑILAF MANQUEL MANUEL S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", (RO-01131-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme a la [nota de elevación](#) llegan los presentes para resolver el recurso arancelario interpuesto y fundado por el apoderado de EL PROGRESO SEGUROS SA y la apelación en subsidio interpuesta por las peritas VILA y MINIO contra la concesión de ese recurso arancelario.

En la referida nota de elevación obran los hipervínculos relacionados con la cuestión, por lo que por razones de economía no los reiteraré.

II. Análisis y solución del caso.

Corresponde evaluar en primer lugar la apelación subsidiaria interpuesta contra la providencia de fecha 06/05/2026 que concede la apelación arancelaria.

Las peritas Vila y Minio apelan la concesión del recurso arancelario, indicando que resulta extemporáneo. Al respecto considero que les asiste razón, conforme a los fundamentos que expongo a continuación.

Con fecha 28/04/2026 la apelante de los aranceles adjuntó escrito con cargo para justificar la tempestividad de su apelación, pero como puede verse en el adjunto, se presentó de modo erróneo en la Cámara de Apelaciones y no en el Juzgado correspondiente, como exigen los artículos 222, 223, 224 y 229 del CPC, careciendo de validez y efectos la presentación realizada ante el tribunal de Alzada.

En relación al excesivo rigorismo que atribuye, señaló el Superior Tribunal de Justicia en similar sentido, aunque referido al recurso de casación, en

"MAGISTRELLO, LAURA VICTORIA S/QUEJA EN: MAGISTRELLO, LAURA VICTORIA C/OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION S/COBRO DE PESOS (ORDINARIO)" (Expte N° BA-27686-C-0000), Sentencia de fecha 15/03/2023: "ingresando al análisis del recurso de hecho, es preciso señalar que los argumentos esgrimidos no logran desvirtuar la decisión adoptada por la Cámara. El hecho de que el recurso de casación deba interponerse ante el Tribunal que dictó la sentencia definitiva y dentro de los diez días siguientes a la notificación, no es una práctica que haya nacido con el nuevo sistema de escritos digitales, sino que deviene de la aplicación de lo normado en el art 286 del CPCyC. Cabe señalar, que conforme al ordenamiento jurídico vigente, la presentación efectuada ante el Juzgado de Primera Instancia en fecha 08-11-22, resulta inválida y sin ningún efecto jurídico, pues no suspende ni interrumpe el plazo para la interposición del recurso pretendido, ni subsana el error cometido. Ello por cuanto aun cuando la Cámara de Apelaciones erróneamente hubiera devuelto el expediente con anterioridad a la firmeza de la sentencia que dictara, nada impedía a la recurrente interponer el recurso en cuestión ante el Tribunal competente, puesto que es ella quien elige el organismo ante quien realiza su presentación en el sistema. No se trata de un problema de digitalización del sistema sino de un error de la parte al seleccionar el Tribunal".

Cuestión similar fue resuelta por la Sala I de esta Cámara de Apelaciones en los autos **"INOSTROZA VILLEGAS, PEDRO OMAR C/ SAN MARTIN, HORACIO EDUARDO S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS"**, (VR-00464-C-2025)

II. Con lo cual, resultando extemporánea la apelación de los aranceles regulados a las peritas, propongo al acuerdo: I) Receptar el recurso de apelación interpuesto por las peritas Vila y Minio, revocando la providencia de fecha 06/05/2026 y declarando mal concedido el recurso arancelario. II) Imponer las costas a El Progreso Seguros SA. Regular los honorarios a los abogados José Ignacio Luquin en 3Jus y Francisco Moreno del Hierro en 3 Jus -artículos 6 y 7 LA

ASI VOTO

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar el recurso de apelación interpuesto por las peritas Vila y Minio, revocando la providencia de fecha 06/05/2026 y declarando mal concedido el recurso arancelario. II) Imponer las costas a El Progreso Seguros SA. Regular los honorarios a los abogados José Ignacio Luquin en 3Jus y Francisco Moreno del Hierro en 3 Jus - artículos 6 y 7 LA .

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.